



COMISIONADA PONENTE.
MTRA. ELSA BIBIANA PERALTA HERNANDEZ
RECURSO DE REVISIÓN RR.IP.0578/2019
SUJETO OBLIGADO:
ALCALDIA CUAJIMALPA DE MORELOS
RECURRENTE:
SOCRATES ALMARZAN COSTE
SENTIDO: REVOCAR

En la Ciudad de México, a tres de abril de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.0578/2018**, interpuesto por Sócrates Almarzan Coste, en contra de la respuesta proporcionada por la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El treinta y uno de abril de dos mil diecinueve, se recibió a trámite a través del Sistema Electrónico INFOMEX, la solicitud de acceso a la información pública a la que le recayó el folio 0404000019819, a través de la cual el particular requirió en la modalidad, **en medio electrónico**, lo siguiente:

“ ...

1.- Informe, señale y/o precise lo fundamentos jurídicos, así como los ordenamiento legal y disposiciones administrativas que facultan a la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos de la Ciudad de México, para que su personal porte uniformes casi idénticos a los que portan los policías de la Ciudad de México.

2 Con relación a la primera pregunta Informe, señale y/o precise lo fundamentos jurídicos, así como los ordenamiento legal y disposiciones administrativas que facultan a la Arcadia de Cuajimalpa de Morelos de la Ciudad de México para portar grados ...” (Sic)

II. El catorce de febrero de dos mil diecinueve, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado, notificó a la parte recurrente el oficio ACM/DJ/207/2019, de fecha trece de febrero de dos mil diecinueve, enviado al hoy recurrente, suscrito por el Director Jurídico, mismo que en su parte medular manifestó:



“ ...

Por lo que respecta a su pregunta uno y dos me permito informarle lo siguiente:

En la Ciudad de México el ejercicio de la función pública debe ser apegado a la ética, la transparencia, la apertura, la responsabilidad, la participación ciudadana basados en la proximidad gubernamental; de conformidad con lo establecido por su propia Constitución Política, en el artículo 3° que señala:

Artículo 3.

(.)

2 La Ciudad de México asume como principios:

(...)

b. La rectoría del ejercicio, de la función pública apegada a la ética, la austeridad, la racionalidad, la transparencia, la apertura, la responsabilidad, la participación ciudadana y la rendición de cuentas con control de la gestión y evaluación, en los términos que fije la ley; y

3. El ejercicio del poder se organizará conforme a las figuras de democracia directa, representativa y participativa, con base en los principios de interés social, subsidiariedad, la proximidad gubernamental y el derecho a la buena administración.

Asimismo, son finalidades de las Alcaldías:

I. Ser representantes de los intereses de la población en su ámbito territorial;

II. Promover una relación de proximidad y cercanía del gobierno con la población;

XI Garantizarla equidad, eficacia y transparencia de los programas y acciones de gobierno

XII. Mejorar el acceso y calidad de los servicios públicos;

Por lo que en ese orden de ideas, el uso del uniforme por parte de los Servidores Públicos de la Alcaldía busca reafirmar y consolidar los principios legales y trascendentales antes señalados.

Esto es porque, al uso del uniforme ocasiona que los Servidores Públicos sean plenamente identificables dentro de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, ya sea dentro de las oficinas o en cualquier otro lugar de la demarcación en dónde se encuentre presente.

Por lo que al ser-plenamente identificables se busca que los habitantes y en general cualquier persona-pueda tener un acercamiento con ellos en cualquier momento en que





lo necesiten para reciban atención o en su caso sean canalizados al área correspondiente.

Otra de las ventajas de que los Servidores Públicos usen uniforme es porque también se evita que los servidores públicos cometan actos de abuso de autoridad o actos de corrupción, pues el uso de uniformes los hace plenamente identificados e identificables.

En ese sentido señalarse que el código de ética y el código de conducta de la Alcaldía robustece el conducirse de manera correcta como Servidores Públicos pues estos Códigos son obligan a los Servidores Públicos a conducirse con toda rectitud y respeto ya que el un servidor público honesto y respetable

*En tal virtud, el personal de la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos no porta grados de ninguna índole.
..." (Sic)*

III. El dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad, de la siguiente manera:

...
Acto o resolución que recurre

Respuesta del infomex

Descripción de los hechos en que se funda la impugnación

se le pregunto al ente que precise los fundamentos jurídico, así como el ordenamiento legal y disposiciones administrativas que faculten a la alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, el uso de uniformes similares a so cuerpos policiales de la ciudad de mexico asi como la portación de insignias (grados) en dichos uniformes. toda vez que no se contesta con lo solicitado al ente publico

Agravios que le causa el acto o resolución impugnada

*Derecho al acceso a la información publica
...." (Sic)*

IV. El veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de Instituto con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la





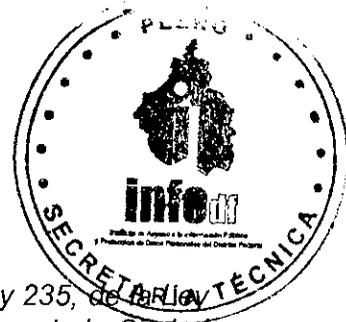
Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión.

Así mismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX.

De igual manera, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos, acuerdo notificado a las partes el veintiocho de febrero de dos mil diecinueve.

V. El siete de marzo de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un correo electrónico, de la misma fecha y sus anexos, a través del cual el Sujeto Obligado hizo del conocimiento a este Órgano Garante la emisión de una presunta respuesta complementaria, contenida en el oficio ACM/DJ/0299/2019, de fecha seis de marzo de dos mil diecinueve, signado por la directora Jurídico, en los términos siguientes:

“...
Visto lo anterior, este Órgano Político Administrativo es el único que detenta la información remitida al solicitante recurrente, y corresponde a la respuesta de su inquietud, no existiendo ninguna otra información que contravenga el contenido de los supuestos del oficio ACM/DJ/207/2019 de fecha trece de febrero de dos mil diecinueve; haciendo resaltar señalando que el medio intentado en esta vía no se encuentra dentro



de los supuestos previstos en los artículos señalados en el artículo 234 y 235, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

Derivado de lo anterior el presente Recurso de Revisión, debe sobreseerse con fundamento en lo estipulado por el artículo 244 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, Décimo Cuarto fracción II del Procedimiento para la Recepción Substanciación Resolución y seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México aprobada mediante acuerdo 0813/S0/01-06/2016 el primero de junio de dos mil dieciséis, 155 y 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública de manera supletoria a la Ley de la Materia, ello es así toda vez que este Sujeto Obligado Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos con fecha catorce de febrero de dos mil diecinueve mediante oficio ACDM/DJ/207/2019, emitió en tiempo y forma la respuesta a la solicitud de Información Pública folio 0404000019819 de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecinueve requerida por el C. Sócrates Almazán Coste; el cual solicitó:

"... 1.- Informar, señalar y/o precisar el fundamento jurídico, así como el ordenamiento legal y disposiciones administrativas que faculten a la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos de la Ciudad de México, para que su personal porte uniformes casi idénticos a los que portan los policías de la Ciudad de México. 2.- Con relación a la primera pregunta informe, señale y/o precise los fundamentos jurídicos, así como los ordenamientos legales y disposiciones administrativas que facultan a la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos de la Ciudad de México para portar grados..."

Por lo que se desprende que no ha lugar a la pretensión intentada por esta vía, ya que de la simple lectura de la descripción de los hechos en que funda la inconformidad a la respuesta de su solicitud folio 0404000019819, misma que transcribe para mayor referencia: "...se le pregunto al ente que precise los fundamentos jurídico, así como el ordenamiento legal y disposiciones administrativas que faculten a la alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, el uso de uniformes similares a los cuerpos policiales de la ciudad de mexico así como la portación de insignias (grados) en dichos uniformes. toda vez que no se contesto con lo solicitado al ente publico." ..., (sic)

Sirve de apoyo el siguiente criterio del más Alto Tribunal:

Tesis: IX 1º J24(9º)	Semanario Judicial de la Federación y su gaceta	Décima Época	1600844	38 de
Tribunales Colegiados de Circuito	Libro I. Octubre de 2011 Tomo 3	Pag. 1536	Jurisprudencia (Común) Superada por contradicción	por

INFORMACIÓN PÚBLICA. CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD DE DAR RESPUESTA AL ESCRITO POR EL QUE SE SOLICITA, DEBE INTERPONERSE EL RECURSO PREVISTO EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ PREVIAMENTE AL AMPARO, AUN CUANDO SE INVOQUE COMO SUSTENTO EL DERECHO DE PETICIÓN.

Si el análisis del libelo correspondiente y sus anexos evidencia que la real pretensión del impetrante es obtener información pública de la autoridad ante quien elevó la correspondiente solicitud, la sola cita del artículo 80. constitucional que prevé el derecho de petición, o incluso la argumentación orientada en tal sentido plasmada en la demanda de garantías, no exenta al quejoso de agotar el recurso previsto en el artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí antes de promover el juicio constitucional contra la omisión de la autoridad de responder el escrito por el que solicita la Información, en atención al principio de definitividad que lo rige, según lo establecido en el artículo 73 fracción XV, de la Ley de Amparo. Lo anterior, en virtud de que la intención del promovente refleja el ejercicio del derecho a la información pública que, a diferencia del de petición, si exige la interposición previa del recurso correspondiente y, dado el principio de especialización, que significa preferir la norma concreta a la genérica, la eventual petición, en tal supuesto, se ve rebasada por aquella otra garantía constitucional.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo en revisión 376/2010. David Robledo Miranda. 27 de enero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Hernández Huizar. Secretario: José de Jesús López Torres. Amparo en revisión (improcedencia) 111/2011. David Robledo Miranda. 17 de febrero de 2011, Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Hernández Huizar. Secretario: José de Jesús López Torres. Amparo en revisión (improcedencia) 113/2011. David Robledo Miranda. 17 de febrero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Hernández Huizar. Secretario: José de Jesús López Torres. Amparo en revisión (improcedencia) 116/2011. David Robledo Miranda. 17 de febrero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: F. Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: Esteban Oviedo Rangel. Amparo en revisión (improcedencia) 118/2011. 24 de febrero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Hernández Huizar. Secretario: José de Jesús López Torres. Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 397/2011 de la que derivó la tesis jurisprudencial 2a./1. 4/2012 (10a.) de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. EL JUICIO DE AMPARO PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ESA NATURALEZA, CUANDO SE ALEGA EN LA DEMANDA VIOLACIÓN DIRECTA AL DERECHO DE PETICIÓN (LEGISLACIONES DE SAN LUIS POTOSÍ Y FEDERAL)



En ese sentido cabe mencionar que en el presente Recurso, y los actos señalados por el recurrente no se ajustan a ninguna de las fracciones previstas en el numeral 234 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ello es así, ya que de la simple lectura de la misma, puesto que no se encuadra agravio alguno que repare perjuicio al recurrente.

IMPROCEDENCIA. Resulta innecesario abordar el estudio del motivo de inconformidad planteado por el recurrente en su escrito de recurso de revisión, porque en el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 162, 249 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el numeral TERCERO fracción IV, Procedimiento para la Recepción Substanciación Resolución y seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, toda vez que, sobrevino una causal e improcedencia prevista en el artículo 155 de 156 fracción IV de la Ley General Acceso de Información Pública, el recurso interpuesto ha quedado sin materia, como se verá a continuación; de las disposiciones señaladas con antelación, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando se actualice de manera notoria cualquier causa análoga derivada de lo dispuesto en la Ley.

En ese contexto, la materia del recurso de revisión que se resuelve, se hace consistir en definir si se actualiza o no la omisión alegada por el incoante.

Por lo que su señoría deberá sobreseer el presente Juicio de Amparo al actualizarse los supuestos previstos en los numerales 244 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, tercero fracción IV, Décimo Cuarto fracción II del Procedimiento para la Recepción Substanciación Resolución y seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México aprobada mediante acuerdo 0813/SO/01-06/2016 el primero de junio de dos mil dieciséis, 155 de la Ley de Transparencia de manera supletoria a la Ley de la Materia

Al oficio de referencia el Sujeto Obligado anexó los siguientes archivos:

Impresión de pantalla del correo electrónico de fecha siete de marzo de dos mil diecinueve, enviado al correo electrónico señalado por el particular así como sus anexos



VI. El catorce de marzo de dos mil diecinueve, la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Elsa Bibiana Peralta Hernández, dictó acuerdo mediante el cual tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando sus manifestaciones, expresa alegatos y remite diversas documentales, con las que hizo del conocimiento de este Instituto la emisión de una presunta respuesta complementaria.

Por otra parte, se hizo contar el transcurso del plazo para que la parte recurrente se apersonara a consultar el expediente en que se actúa o presentara promoción alguna tendiente a manifestar lo que a su derecho conviniese, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o expresara sus alegatos, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró precluido su derecho para tal efecto.

Derivado de la presunta respuesta complementaria, con fundamento en los artículos 10 y 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, en términos del artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria de la ley de la materia; se ordenó dar vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho conviene.

Así mismo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 11, y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia, en relación con el numeral Quinto del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, se reserva el cierre de instrucción del presente





medio de impugnación en tanto se concluye la investigación por parte de esta Dirección de Asuntos Jurídicos., acuerdo notificado a las partes el veinte de marzo de dos mil diecinueve.

VII El veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Elsa Bibiana Peralta Hernández, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

VIII. Toda vez que el veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, el Pleno de este Instituto aprobó la Estructura Orgánica y Funcional del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el Reglamento Interior de este Instituto, mismos que prevén la creación de ponencias para la sustanciación de los recursos de revisión, por lo que la Secretaría Técnica de este Instituto, en atención a los citados acuerdos, realizó el diecinueve de marzo del presente año, el retorno de los Recursos de Revisión que se encontraban en sustanciación en la Dirección de Asuntos Jurídicos a las respectivas ponencias, siendo turnado el expediente citado al rubro, a la Ponencia de la Comisionada Elsa Bibiana Peralta Hernández.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el





artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción II, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en los medios de impugnación que nos ocupan, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

*“Registro No. 168387
Localización:
Novena Época
Instancia: Segunda Sala*



Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESSEIMIENTO.

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

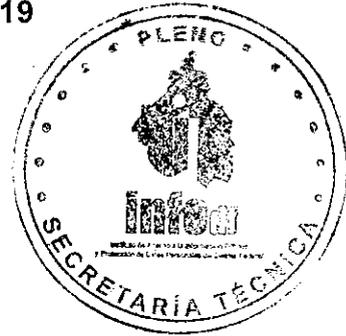
Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho."

[Nota: El énfasis y subrayado es nuestro]

Analizadas las constancias que integran los recursos de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.





Así mismo, no pasa por desapercibido para este Instituto que el Sujeto Obligado al momento de emitir sus manifestaciones, y alegatos, solicitó el sobreseimiento del presente recurso de impugnación sin embargo del estudio realizado a las constancias que existen en el presente recurso de revisión, no se encontraron elementos idóneos que satisfagan en su totalidad los requerimientos planteados por parte del recurrente y por tanto, resulta procedente estudiar el fondo del presente recurso de revisión.

Por lo que, efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado se satisface los planeamientos del recurrente, es necesario precisar que mediante oficio ACM/DJ/0299/2019, de fecha seis de marzo de dos mil diecinueve y del correo electrónico de la misma fecha, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, al particular

De dichas documentales se desprende que, en la solicitud de información que dio origen al presente recurso de revisión, el particular solicitó al Sujeto Obligado, lo siguiente:

" ...

1.- Informe, señale y/o precise los fundamentos jurídicos, así como el ordenamiento legal y disposiciones administrativas que facultan a la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos de la Ciudad de México, para que su personal porte uniformes casi idénticos a los que portan los policías de la Ciudad de México.

2 Con relación a la primera pregunta Informe, señale y/o precise los fundamentos jurídicos, así como el ordenamiento legal y disposiciones administrativas que facultan a la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos de la Ciudad de México para portar grados ..." (Sic)

Ahora bien, de la lectura al escrito inicial se observa que el recurrente se inconformó porque la respuesta del Sujeto Obligado no es congruente con lo solicitado, ya que no





dio respondió a lo solicitado en cuanto a “cuál es, el ordenamiento legal y disposiciones administrativas que facultan a esa alcaldía, el uso de uniformes similares a los cuerpos policiales de la Ciudad de México, y las disposiciones administrativas que facultan a la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos para portar grados”.

De acuerdo con el panorama anterior, este Órgano Colegiado considera que el estudio relativo a determinar si se cumplió con la entrega de la información solicitada por la particular cumplió con lo requerido.

De esa manera, resulta procedente señalar que al presentar sus manifestaciones, el Sujeto Obligado indico que, durante la sustanciación del presente recurso de revisión remitió mediante correo electrónico al recurrente una respuesta complementaria contenida en el oficio ACM/DJ/0299/2019 de fecha seis de marzo de dos mil diecinueve través del cual pretendió dar atención a su solicitud de información pública, indicando que “de lo que se duele el recurrente es por la supuesta omisión de contestar lo solicitado, siendo que la respuesta le fue dada y no se afecta ninguno de sus derechos”

Para acreditar lo anterior, el Sujeto Obligado a través de la respuesta complementaria, no apporto ningún otro elemento que complementara la respuesta primigenia, y menos aún emitió un pronunciamiento del porque el personal de esa Alcaldía porta uniformes casi similares a los que porta la policía de la Ciudad de México. y menos aún indica las disposiciones legales que lo facultan para que su personal porte algún grado.

Se afirma lo anterior, en el sentido de que, que si bien a través de la solicitud de información la particular solicitó “que le informaran el fundamento legal que faculta a

esa Alcaldía a uniformar a su personal, con uniformes similares a los que usa la policía de la Ciudad de México.

Por lo expuesto hasta este punto, y toda vez que con la entrega del oficio, ACM/DJ/0299/2019, del seis de marzo de dos mil diecinueve, (respuesta complementaria), el Sujeto Obligado **no satisfizo** los requerimientos, de cuya falta, se inconformó el particular al interponer el presente recurso de revisión, por las razones previamente señaladas, este Órgano Colegiado determinó que con la respuesta complementaria, no puede tenerse por satisfecho la solicitud de información pública hecha por la particular.

En consecuencia, debe desestimarse la respuesta complementaria presentada por el Sujeto Obligado y se debe entrar al estudio de fondo del presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Resultando II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, y en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer



apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de la materia se tratarán en capítulos independientes.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la *litis* planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y los agravios esgrimidos por el recurrente al interponer el recurso de revisión, a través de la siguiente tabla:

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIOS
<p>“... 1.- Informe, señale y/o precise los fundamentos jurídicos, así como los ordenamientos legales y disposiciones administrativas que facultan a la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos de la Ciudad de México, para que su personal porte uniformes casi idénticos a los que portan los policías de la Ciudad de México.</p> <p>2 Con relación a la primera pregunta Informe, señale y/o precise los fundamentos jurídicos, así como los ordenamientos</p>	<p>“... Por lo que respecta a su pregunta uno y dos me permito informarle lo siguiente: En la Ciudad de México el ejercicio de la función pública debe ser apegado a la ética, la transparencia, la apertura, la responsabilidad, la participación ciudadana basados en la proximidad gubernamental; de conformidad con lo establecido por su propia Constitución Política, en el artículo 3° que señala: Artículo 3. (.) 2 La Ciudad de México asume como principios: (...) b. La rectoría del ejercicio, de la función pública apegada a la ética, la austeridad, la racionalidad, la transparencia, la apertura, la responsabilidad, la participación ciudadana y la rendición de cuentas con control de la gestión y evaluación, en los términos que fije la ley; y 3. El ejercicio del poder se organizará conforme a las figuras de democracia directa, representativa y participativa, con base en los principios de interés social, subsidiariedad, la proximidad gubernamental y el derecho a la buena administración.</p>	<p>“... Descripción de los hechos en que se funda la impugnación se le pregunto al ente que precise los fundamentos jurídicos, así como el ordenamiento legal y disposiciones administrativas que faculten a la alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, el uso de uniformes similares a los cuerpos policiales de la ciudad de México así como la portación de insignias (grados) en dichos uniformes. toda vez que no se contesta con lo solicitado al ente</p>



<p>legal y disposiciones administrativas que facultan a la Arcadia de Cuajimalpa de Morelos de la Ciudad de México para portar grados ...” (Sic)</p>	<p>Asimismo, son finalidades de las Alcaldías:</p> <p>I. Ser representantes de los intereses de la población en su ámbito territorial;</p> <p>II. Promover una relación de proximidad y cercanía del gobierno con la población;</p> <p>XI Garantizarla equidad, eficacia y transparencia de los programas y acciones de gobierno</p> <p>XII. Mejorar el acceso y calidad de los servicios públicos;</p> <p>Por lo que en ese orden de ideas, el uso del uniforme por parte de los Servidores Públicos de la Alcaldía busca reafirmar y consolidar los principios legales y trascendentales antes señalados. Esto es porque, al uso del uniforme ocasiona que los Servidores Públicos sean plenamente identificables dentro de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, ya sea dentro de las oficinas o en cualquier otro lugar de la demarcación en dónde se encuentre presente.</p> <p>Por lo que al ser-plenamente identificables se busca que los habitantes y en general cualquier persona-pueda tener un acercamiento con ellos en cualquier momento en que lo necesiten para reciban atención o en su caso sean canalizados al área correspondiente.</p> <p>Otra de las ventajas de que los Servidores Públicos usen uniforme es porque también se evita que los servidores públicos cometan actos de abuso de autoridad o actos de corrupción, pues el uso de uniformes los hace plenamente identificados e identificables.</p> <p>En ese sentido señalarse que el código de ética y el código de conducta de la Alcaldía robustece el conducirse de manera correcta como Servidores Públicos pues estos Códigos son obligan a los Servidores Públicos a conducirse con toda rectitud</p>	<p>publico</p> <p>Agravios que le causa el acto o resolución impugnada Derecho al acceso a la información publica” (Sic)</p>
--	--	--





	<p>y respeto ya que el un servidor público honesto y respetable</p> <p>En tal virtud, el personal de la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos no porta grados de ninguna índole.</p> <p>...”(Sic)</p>	
--	---	--

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del “Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública” con número de folio 0404000019819 del sistema electrónico INFOMEX, oficio ACM/DJ/207/2019 del trece de febrero de dos mil diecinueve, así como del Acuse de recibo del recurso de revisión con folio RR201904040000008, a los que se le otorgan valor probatorio con fundamento en los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y con apoyo en la siguiente Jurisprudencia:

*Novena Época,
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y





de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis."*

Expuestas las posturas de las partes, se advierte que el recurrente se inconformó porque el Sujeto Obligado no contestó conforme a lo solicitado

En consecuencia, es preciso puntualizar que en la solicitud de acceso a la información pública de mérito, el particular requirió al Sujeto Obligado lo siguiente:

"...

1.- Informe, señale y/o precise los fundamentos jurídicos, así como los ordenamientos legales y disposiciones administrativas que facultan a la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos de la Ciudad de México, para que su personal porte uniformes casi idénticos a los que portan los policías de la Ciudad de México.

2 Con relación a la primera pregunta Informe, señale y/o precise los fundamentos jurídicos, así como los ordenamientos legales y disposiciones administrativas que facultan a la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos de la Ciudad de México para portar grados ..." (Sic)

Expuestas las pretensiones del ahora recurrente, y a efecto de entrar al estudio de los agravios que hace valer, lo primero que se advierte es que los agravios tratan esencialmente de controvertir la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, por ese motivo, se considera conveniente realizar el estudio de forma conjunta, de los agravios formulados por el particular, pues estos están encaminados a combatir la legalidad de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal,



de aplicación supletoria a la ley de la materia, que menciona lo siguiente:

Artículo 125.

...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

...

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual establece:

Registro No. 254906

Localización:

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

72 Sexta Parte

Página: 59

Tesis Aislada

Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969.

Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

Delimitada la *litis* en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los agravios formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen

A J

operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se violó este derecho al particular.

En este orden de ideas, se procede al estudio de los agravios hechos valer por el particular a la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, el cual se resume en que el Sujeto Obligado no proporciono la información como fue solicitada

Ahora bien, a efecto de respaldar la respuesta emitida, el Sujeto recurrido, manifestó lo siguiente:

“

Artículo 3.

...
2

La Ciudad de México asume como principios:

...
b.

La rectoría del ejercicio, de la función pública apegada a la ética, la austeridad, la racionalidad, la transparencia, la apertura, la responsabilidad, la participación ciudadana y la rendición de cuentas con control de la gestión y evaluación, en los términos que fije la ley; y

3. El ejercicio del poder se organizará conforme a las figuras de democracia directa, representativa y participativa, con base en los principios de interés social, subsidiariedad, la proximidad gubernamental y el derecho a la buena administración.

Asimismo, son finalidades de las Alcaldías:

- I. Ser representantes de los intereses de la población en su ámbito territorial;*
- II. Promover una relación de proximidad y cercanía del gobierno con la población;*

..

XI Garantizarla equidad, eficacia y transparencia de los programas y acciones de gobierno

XII. Mejorar el acceso y calidad de los servicios públicos;

Por lo que en ese orden de ideas, el uso del uniforme por parte de los Servidores Públicos de la Alcaldía busca reafirmar y consolidar los principios legales y trascendentales antes señalados.



Esto es porque, al uso del uniforme ocasiona que los Servidores Públicos sean plenamente identificables dentro de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, ya sea dentro de las oficinas o en cualquier otro lugar de la demarcación en dónde se encuentre presente.

Por lo que al ser-plenamente identificables se busca que los habitantes y en general cualquier persona-pueda tener un acercamiento con ellos en cualquier momento en que lo necesiten para reciban atención o en su caso sean canalizados al área correspondiente.

Otra de las ventajas de que los Servidores Públicos usen uniforme es porque también se evita que los servidores públicos cometan actos de abuso de autoridad o actos de corrupción, pues el uso de uniformes los hace plenamente identificados e identificables.

En ese sentido señalarse que el código de ética y el código de conducta de la Alcaldía robustece el conducirse de manera correcta como Servidores Públicos pues estos Códigos son obligan a los Servidores Públicos a conducirse con toda rectitud y respeto ya que el un servidor público honesto y respetable

*En tal virtud, el personal de la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos no porta grados de ninguna índole.
..." (Sic)*

De este modo, para dilucidar si le asiste la razón al particular y en consecuencia ordenar el acceso a la información pública solicitada o si por el contrario el Sujeto Obligado actuó acorde a lo que establece la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente citar el contenido de los artículos 1, 2, 6, fracciones XIII y XXV, 8, 28 y 208, del Ordenamiento Legal en citas, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

Tiene por objeto *establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en*



posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

Artículo 2. Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...
XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

...
XXV. Información Pública: A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

...
Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.



En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

De los artículos transcritos, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder ejecutivo.
- Toda la información generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, es considerada un bien común del dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley.
- Los Sujetos Obligados deben garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.
- Los Sujetos Obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los Sujetos Obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Precisado lo anterior y atendiendo a que en la solicitud de acceso a la información pública se puede denotar que, el interés de la parte recurrente reside en que se le informe cual es el ordenamiento legal o disposiciones administrativa para que personal de esa Alcaldía porte uniforme casi idéntico al que portan los policías de la ciudad de México así como para portar grados.

A estos requerimientos, debe señalarse que del análisis efectuado a la respuesta primigenia como a sus manifestaciones, no existe evidencia documental en el expediente en la que se haya pronunciado el Sujeto Obligado, que funde y motive respecto del porque utilizan uniforme imilar al que utiliza la policía de la ciudad de



México, manifestando únicamente “que el personal de la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos no porta grados de ninguna índole”.

Ahora bien, del análisis a la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se advierte que cuenta con la información del interés del particular, para determinar qué tipo de prendas o uniforme pueden utilizar los trabajadores al servicio de esa Alcaldía, y emitir un pronunciamiento del porque tendría que ser idéntica a los que porta la Policía de la Ciudad de México según lo **manifestado por el propio Sujeto Obligado**.

En consecuencia, es dable determinar que a través de la respuesta en estudio, el Sujeto Obligado negó el acceso a la información de interés del particular, a pesar de estar en posibilidades de proporcionarla, faltando así a los principios de congruencia y exhaustividad, previstos en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que a la letra dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO**

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

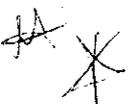
Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.

...

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos





administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Abril de 2005*

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.



Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.
Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo procedente es **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y se le ordena lo siguiente:

- *Emita una nueva respuesta en la que indique el fundamento legal que lo faculta para que su personal de esa Alcaldía, porte uniformes casi idénticos a los de la Policía de la Ciudad de México y así como el fundamento legal para que sus trabajadores porten grados*

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para recibir notificaciones durante la substanciación del presente medio de impugnación, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría Interna del Sujeto Obligado.



Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 166, párrafo segundo y 255, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México o Recurso de Inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la



Información y Protección de Datos Personales, haciendo la aclaración de que no podrá agotar ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

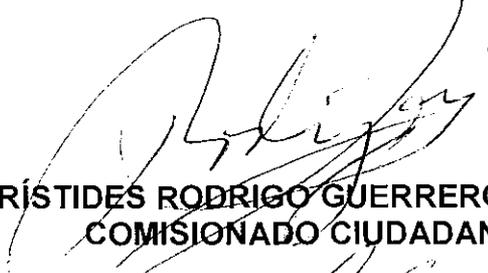
QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

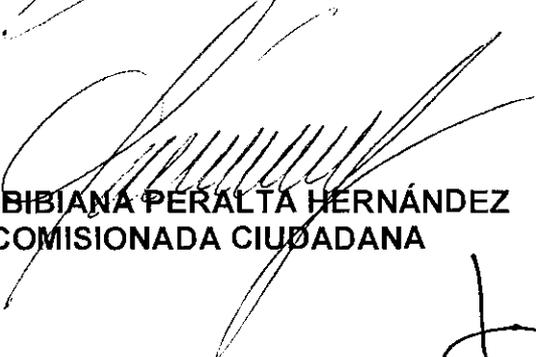


Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el tres de abril de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

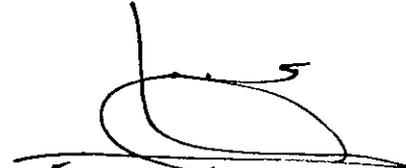
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE


ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO


MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA


ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA


MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLOSO
COMISIONADA CIUDADANA


HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

